



RESOLUCIÓN OCS-SE-001-No.004-2022

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

Considerando:

- Que,** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;
- Que,** el artículo 27 de la Suprema Norma Jurídica del Estado, estipula: La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;
- Que,** el artículo 250 de la Constitución de la República, dispone: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;
- Que,** el artículo 350 de la Carta Magna, establece: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios





de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte”;

Que, el artículo 3 de la LOES, estipula: “La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos(...)”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “Derecho a la Educación Superior.- El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia.

Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley”;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: (...) b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades; c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior garantizados por la Constitución (...)”;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: “Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole; b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad (...)”;

Que, el artículo 8 de la LOES, determina: “La educación superior tendrá los siguientes fines: los determinados en los literales a), b), c), d), e), f), g), h)”;

Que, el artículo 9 de la LOES, dispone: “La educación superior es condición indispensable para la construcción del derecho del buen vivir, en el marco de la interculturalidad, del respeto a la diversidad y la convivencia armónica con la naturaleza”;





- Que,** el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: “El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...)”;
- Que,** el artículo 18, numeral e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: **e)** La libertad para gestionar sus procesos internos;”
- Que,** el artículo 149 de la LOES, dispone: “El principio de calidad consiste en la búsqueda constante y sistemática de la excelencia, la pertinencia, producción óptima, transmisión del conocimiento y desarrollo del pensamiento mediante la autocrítica, la crítica externa y el mejoramiento permanente (...)”;
- Que,** el artículo 3 del Reglamento de Régimen Académico, establece: “Los objetivos del régimen académico son: **a)** Garantizar una formación de calidad, excelencia y pertinencia, de acuerdo con las necesidades de la sociedad; asegurando el cumplimiento de los principios y derechos consagrados en la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y demás normativa aplicable;
- Que,** el artículo 9 del Reglamento ibídem, señala: “Crédito académico.- Un crédito académico es la unidad cuantitativa de medida, para el tiempo y dedicación académica por parte del estudiante, que integra las siguientes actividades de aprendizaje: aprendizaje en contacto con el docente, aprendizaje autónomo y aprendizaje práctico/experimental. Un crédito académico equivale a cuarenta y ocho (48) horas de actividad del estudiante en las distintas actividades de aprendizaje previstas en el plan de estudios. Las IES podrán organizar sus carreras y programas en horas, en créditos o en ambas unidades”;
- Que,** el artículo 10 del Régimen Académico, determina que los periodos académicos en el Sistema de Educación Superior serán ordinarios y extraordinarios”;
- Que,** el artículo 11 del Reglamento de Régimen Académico, prescribe: “Periodo académico ordinario (PAO).- Las IES implementarán al menos dos (2) periodos académicos ordinarios al año, de dieciséis (16) semanas de duración cada uno, que incluyan la evaluación, excepto la correspondiente a recuperación. Un periodo académico ordinario equivale a setecientos veinte (720) horas; en consecuencia, los dos periodos académicos ordinarios previstos a lo largo del año equivalen a mil cuatrocientas cuarenta (1.440) horas. Esto determinará la duración de las carreras y programas, considerando que un estudiante tiempo completo dedicará un promedio de cuarenta y cinco (45) horas por semana a las diferentes actividades de aprendizaje,





indistinto de la modalidad de estudios. En ningún caso el estudiante podrá tener más de veinte (20) horas semanales en actividades que se realizan en contacto con el docente.

En las asignaturas, cursos o sus equivalentes en los que se requieran laboratorios, las horas correspondientes deberán sumarse al componente de aprendizaje práctico- experimental. Para efectos de regulación del sistema, el inicio de las actividades de cada período académico ordinario a nivel nacional se podrá realizar entre los meses de enero a mayo y de agosto a noviembre. Las 720 horas por PAO resultan de multiplicar 16 semanas por una dedicación de 45 horas por semana de un estudiante a tiempo completo; 1440 corresponden por tanto a 2 PAOs. Considerando la equivalencia establecida en el artículo 9 (48 horas igual a 1 crédito), significa por tanto que un PAO equivale a 15 créditos y 2 PAOs a 30 créditos”;

Que, el artículo 12 del Reglamento de Régimen Académico, prescribe: “Período académico extraordinario.- Las IES podrán implementar, adicionalmente, periodos académicos extraordinarios de mínimo cuatro (4) semanas hasta quince (15) semanas. En este periodo extraordinario se podrá contratar al personal académico y administrativo que se requiera según la planificación de las IES. No se incluirán periodos académicos extraordinarios como parte de la oferta académica propia de la carrera o programa aprobado, excepto en carreras o programas del campo de la salud, de ser necesario; no obstante, los estudiantes pueden registrarse en periodos extraordinarios para adelantar su titulación. Se exceptúan las prácticas pre-profesionales y de servicio comunitario, las mismas que sí podrán ser planificadas en periodos académicos extraordinarios”;

Que, el artículo 18 del Reglamento de Régimen Académico, establece: “Duración de las carreras de tercer nivel.- Las carreras serán planificadas en función de la siguiente organización:

| | | Duración en PAO (No incluye internado rotativo en áreas de Salud) | | Horas totales (No incluye internado rotativo en áreas de Salud) | | Créditos totales (No incluye internado rotativo en áreas de Salud) | | Número de cursos o asignaturas sugerido | |
|------------------------------------|--------------------------------------|--|------|---|-------|--|------|---|------|
| | | Min. | Máx. | Min. | Máx. | Min. | Máx. | Min. | Máx. |
| Tercer Nivel Técnico - Tecnológico | Técnico Superior | 2 | 4 | 1 440 | 2 880 | 30 | 60 | 8 | 24 |
| | Tecnológico Superior | 4 | 5 | 2 880 | 3 600 | 60 | 75 | 18 | 30 |
| | Tecnológico Superior Universitario | 6 | 7 | 4 320 | 5 040 | 90 | 105 | 30 | 42 |
| Tercer nivel de Grado | Licenciatura y títulos profesionales | 8 | 10 | 5 760 | 7 200 | 120 | 150 | 40 | 60 |
| | Veterinaria | 9 | 10 | 6 480 | 7 200 | 135 | 150 | 45 | 60 |

Estas horas y/o créditos podrán ser alcanzados mediante la organización de periodos académicos extraordinarios, evitando que la carrera de medicina humana dure más de cinco (5) años, sin considerar las horas del internado rotativo. La diferencia con el rango mínimo de horas y/o créditos corresponden a un período académico ordinario adicional, es decir setecientos veinte (720) horas o quince (15) créditos. De esta manera, la carrera de medicina humana podrá tener una duración mínima de once mil trescientas sesenta (11.360) horas y máxima de doce mil ochenta (12.080) horas, incluyendo el internado rotativo.





Si una carrera es ofrecida íntegramente bajo un diseño que implica una dedicación del estudiante menor a cuarenta y cinco (45) horas por semana, como lo indica el artículo 11 del presente Reglamento, y se declara como una oferta a tiempo parcial, podrá extender la duración de la misma en número de períodos académicos ordinarios hasta que cumpla las horas y/o créditos establecidos para cada titulación, indistinto de la modalidad de estudios”;

Que, el artículo 26 del Reglamento de Régimen Académico determina que:” Las actividades de aprendizaje procuran el logro de los objetivos de la carrera o programa académico, desarrollan los contenidos de aprendizaje en relación con los objetivos, nivel de formación, perfil profesional y especificidad del campo del conocimiento. La organización del aprendizaje, a través de las horas y/o créditos, se planificarán en los siguientes componentes: a) Aprendizaje en contacto con el docente; b) Aprendizaje autónomo; y, c) Aprendizaje práctico experimental (que podrá ser o no en contacto con el docente)”;

Que, el artículo 31 del Reglamento de Régimen Académico establece que:” Unidades de organización curricular del tercer nivel. Las unidades de organización curricular de las carreras de tercer nivel son el conjunto de asignaturas, cursos o sus equivalentes y actividades que conducen al desarrollo de las competencias profesionales de la carrera a lo largo de la misma; y podrán ser estructuradas conforme al modelo educativo de cada IES (...)”;

Que, el Consejo de Educación Superior (CES), mediante Resolución RPC-SE-03-No.046-2020, expidió la Normativa Transitoria para el Desarrollo de Actividades Académicas en la Instituciones de Educación Superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19, codificada el 25 de noviembre de 2020, en virtud de la reforma aprobada mediante Resolución RPC-SE-16-Nro.120-2020, de 12 de octubre de 2020; y, actualizada mediante Resolución RPC-SO-22-No.487-2020;

Que, el artículo 13 de la Normativa Transitoria para el Desarrollo de Actividades Académicas en la Instituciones de Educación Superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19, determina: “**Carga horaria docente.**- La carga horaria previamente destinada de forma exclusiva para la actividad docente en modalidad presencial o semipresencial, deberá ser distribuida o reasignada, tomando en cuenta el perfil del personal académico, en función de las materias y/o asignaturas establecidas y que se dictarán en modalidad en línea”;

Que, el artículo 14 de la Normativa ibídem, dispone: “**Horas de dedicación para otras actividades de docencia.**- Debido a la emergencia sanitaria y por el plazo de vigencia de la presente normativa, el personal académico podrá dedicar por cada hora de clase que imparta, hasta una hora punto cinco (1.5) a otras actividades de docencia. Para la aplicación de lo señalado en este artículo, las IES públicas no podrán contratar personal académico adicional.

Las IES podrán redistribuir las actividades del personal académico, de acuerdo a las necesidades de la institución”;

Disposición General Séptima de la Normativa Transitoria para el Desarrollo de Actividades Académicas en la Instituciones de Educación Superior, debido al estado de excepción





decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19, prescribe: "La presente Normativa prevalecerá sobre las disposiciones del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y del Reglamento de Régimen Académico, mientras dure su vigencia";

Que, el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Novena Sesión Extraordinaria efectuada el 9 de junio de 2021, a través de Resolución RPC-SE-19-No.055-2021, expidió el REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, dispone: "Tipos de personal académico.- Los miembros del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas son titulares, ocasionales, invitados, honorarios y eméritos (...);

Que, el artículo 10 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, determina: Régimen de dedicación del personal académico.- Los miembros del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas en razón del tiempo semanal de trabajo, tendrán una de las siguientes dedicaciones: a) Tiempo completo, con cuarenta (40) horas semanales; b) Medio tiempo, con veinte (20) horas semanales; y, c) Tiempo parcial, con menos de veinte (20) horas semanales.

El cumplimiento del tiempo de dedicación se evaluará con base en la consecución de resultados, para lo cual las universidades y escuelas politécnicas deberán implementar un sistema de planificación y evaluación integral del personal académico conforme al presente Reglamento.

Las universidades y escuelas politécnicas establecerán, previo acuerdo, los términos y condiciones idóneas que determinen la exclusividad del personal académico, sin contravenir disposiciones legales";

Que, los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, determina las horas de horas de docencia del personal académico de las IES;

Que, el artículo 14 del Reglamento ibídem, prescribe las horas de dedicación para otras actividades de docencia;

Que, el artículo 15 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece las horas de dedicación para otras actividades del personal académico;

Que, el artículo 17 del Reglamento ibídem, establece la carga horaria para autoridades académicas;

Que, el artículo 26 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico, determina: Carga horaria de docencia y tiempo de vinculación del personal académico ocasional.- Los miembros del personal académico ocasional tendrán la siguiente carga horaria: a) Tiempo parcial, deberá impartir al menos dos (2) horas y hasta once (11) horas semanales





de clase; **b)** Medio tiempo, deberá impartir al menos seis (6) horas y hasta doce (12) horas semanales de clase; **c)** Tiempo completo, deberá impartir al menos ocho (8) horas y hasta veintidós (22) horas semanales de clase (...);

Que, el artículo 68 del Reglamento ibidem, estipula: "Creación de cargos de gestión educativa.- Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán crear cargos de gestión educativa o correspondientes a autoridades académicas, lo cual deberá constar en la planificación académica anual correspondiente y contar con la disponibilidad presupuestaria (...);

Que, el artículo 30 del Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, prescribe: "El Órgano Colegiado Superior de La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estará integrado por las autoridades, representantes de los/las profesores/as y los/las estudiantes (...);

Que, el artículo 34, numeral 24 del Estatuto de la Universidad, prescribe entre las obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior: "Conocer y aprobar las políticas y directrices generales de la actividad académica, previo informe del Consejo Académico, considerando la programación elaborada en las unidades académicas";

Que, el artículo 122, numeral 1 del Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, prescribe: "Las funciones del/la Director/a de Planificación y Gestión Académica son las siguientes: **1.-** Organizar, dirigir y evaluar la actividad académica de grado de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, conforme a la planificación propuesta por el Vicerrectorado Académico y aprobada por el Órgano Colegiado Superior";

Que, el artículo 205 del Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, determina: "El Consejo Académico es un ente asesor del Órgano Colegiado Superior y del/la Rector/a que orienta el cumplimiento de las políticas de formación profesional de Grado que emite el Vicerrectorado Académico (...);

Que, el artículo 207, numerales 1 y 6 del Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, establece: "**El Consejo Académico es una unidad de apoyo y asesoría, sus conclusiones no son vinculantes, debiendo ser presentadas por el/la Vicerrector/a por medio del/la Rector/a al Órgano Colegiado Superior para su revisión y aprobación.** Sus funciones son las siguientes:

1. *Elaborar los lineamientos, orientaciones, políticas y directrices generales de desarrollo académico, presentarlos al/la Rector/a para su conocimiento y revisión previa a la aprobación del Órgano Colegiado Superior;*

6. *Verificar y supervisar las mallas curriculares y la asignación de carga horaria de los/las profesores/as en las Unidades Académicas; recopilar el Distributivo General de Trabajo y Carga Horaria de la institución y presentar informe hasta fines del mes de febrero de cada año al Órgano Colegiado Superior, para su aprobación";*



Que, a través de oficio No. 009-DPGA-FMCG-2022 de fecha 11 de enero de 2022, la Ing. Flor María Calero Guevara, PhD Directora de Planificación y Gestión Académica al Dr. Pedro Quijije Anchundia, PhD. Presidente del Consejo Académico lo siguiente: *“Mediante la presente tengo a bien adjuntar las “Políticas de Distribución y Aprobación de la Carga Horaria del Personal Académico de la Uleam de los periodos académicos del año 2022” por lo que solicito a usted de la manera más cordial y amable se someta a análisis del Consejo Académico, previa aprobación del órgano Colegiado Superior”;*

Que, a través de oficio No.001-VRA-PQA-2021 de fecha 12 de enero de 2022, el Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico de la IES, comunicó al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad, que: *“El Consejo Académico en sesión extraordinaria No.001-2022 del miércoles 12 de enero de 2022, analizó el Proyecto de “Políticas de Distribución y Aprobación de la Carga Horaria del Personal Académico de la Uleam de los periodos académicos del año 2022”, presentado por la Dra. Flor María Calero Guevara, Ph.D., Directora de Planificación y Gestión Académica, mediante oficio No. 009-DPGA-FMCG-2022 de 11 de enero del 2022, para el trámite correspondiente ante el Órgano Colegiado Superior. Una vez analizada esta petición por el Consejo Académico, emite la Resolución No.001-2022, mediante la cual se **Resolvió**”:*

“Artículo 1.- Acoger favorablemente lo propuesto por la Dra. Flor María Calero, Directora de Planificación y Gestión Académica mediante oficio No. 009-DPGA-FMCG-2022 del 11 de enero del 2022.

Artículo 2.- Remitir al señor Rector de la Universidad el Proyecto de “Políticas de Distribución y Aprobación de la Carga Horaria del Personal Académico de la Uleam de los periodos académicos del año 2022”, para el trámite correspondiente ante el Órgano Colegiado Superior.

Artículo 3.- Las políticas de Planificación Académica estarán sujetas a sufrir modificaciones atendiendo las disposiciones que se emitan por parte del organismo de control de la Educación Superior, en función de la distribución de los docentes, así como la asignación presupuestaria para el periodo fiscal 2022”;

Que, en el cuarto punto del Orden del día de la Sesión Extraordinaria No.001-2022:” **Conocimiento y resolución de los siguientes oficios presentados por el Consejo Académico”**, consta como 4.2. *“Oficio Nro. No.001-VRA-PQA-2021 de fecha 12 de enero de 2022, el Dr. Pedro Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico y Presidente del Consejo Académico respecto al proyecto de reformas a las Políticas de Distribución y Aprobación de la carga horaria del Personal Académico de la Universidad, para el año 2022; y,*

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, la Normativa Transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las Instituciones de Educación Superior debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico y el Estatuto de la Universidad;





RESUELVE:

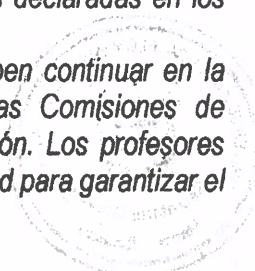
Artículo 1.- Dar por conocido y acogido el oficio Nro.001-VRA-PQA-2021 de fecha 12 de enero de 2022, suscrito por el Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico y Presidente del Consejo Académico de la IES, con el que remite al Órgano Colegiado Superior el proyecto de reformas a las Políticas de Distribución y Aprobación de la carga horaria del Personal Académico de la Universidad para el año 2022, presentado por la Dra. Flor María Calero Guevara, Ph.D., Directora de Planificación y Gestión Académica.

Artículo 2.- Conocer y aprobar las Políticas de Distribución y Aprobación de la Carga Horaria del Personal Académico de la Uleam, para los períodos académicos del año 2022, de conformidad con el artículo 34, numeral 24 del Estatuto de la IES, **cuyo documento íntegro consta como anexo a la presente Resolución:**

"3.5. POLÍTICAS PARA LA DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE CARGA HORARIA

Frente a la pandemia el Consejo de Educación Superior emitió la resolución RPC-SE-03-No.046-2020 donde en su Disposición General Séptima indica: la presente normativa prevalecerá sobre las disposiciones del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y del Reglamento de Régimen Académico, mientras dure su vigencia; y, considerando el estado de austeridad por el que enfrentan las Instituciones públicas y entre ellas las Instituciones de Educación Superior, se establecen las siguientes políticas para la distribución de la carga horaria:

- 1. Los profesores titulares de la Universidad deberán tener de 18 hasta 20 horas de clases. La variabilidad de las horas dependerá de la combinación de la docencia con horas de investigación, vinculación o gestión según lo determine el anexo de la política.*
- 2. Los profesores no titulares de la Universidad se contratarán prioritariamente para la docencia con 24 horas para el dictado de clases. En casos excepcionales y debidamente justificados los docentes podrán asumir otras actividades de las funciones sustantivas.*
- 3. La planificación del distributivo garantizará la asignación de horas para el profesor titular en su unidad académica.*
- 4. Las horas de investigación se asignarán de manera efectiva en uno o máximo dos periodos académicos, según la naturaleza de los proyectos. Los miembros de los proyectos serán asignados atendiendo a las responsabilidades declaradas en los proyectos aprobados.*
- 5. La Dirección de Investigación calificará los proyectos que deben continuar en la asignación de carga horaria motivado en el informe de las Comisiones de Investigación aprobado por el Consejo de Facultad o Extensión. Los profesores investigadores firmarán una carta de intención con la Universidad para garantizar el cumplimiento.*



6. Las horas destinadas para la vinculación y prácticas se asignarán como carga de docencia clasificadas en el distributivo del docente en vinculación con la sociedad.
7. Las horas de gestión se destinarán a través de las estructuras aprobadas y gestionadas en el estricto cumplimiento del anexo de esta política.
8. En los casos de horas para actividades de docencia (excepto dictado de clases), vinculación y gestión; la aplicación del rango de horas será determinado por el Consejo de Facultad o Extensión en el marco de los límites de horas propuestos en el anexo a esta política.
9. Se permitirá la contratación de administrativos titulares en la planta docente con dedicación de tiempo completo como nombramiento provisional, dejando su trabajo administrativo que realizaba.
10. Se priorizará la contratación del personal docente a medio tiempo y tiempo parcial con trayectoria en el mercado laboral y en el campo de la profesión.
11. El período académico extraordinario aprobado será impartido de manera exclusiva por docentes titulares de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí y aquellos docentes contratados que tengan relación laboral anual; debiendo la autoridad de cada Unidad Académica realizar la planificación correspondiente”.

Artículo 3.- Las políticas de Planificación Académica estarán sujetas a sufrir modificaciones atendiendo las disposiciones que se emitan por parte del organismo de control de la Educación Superior, en función de la distribución de los docentes, así como la asignación presupuestaria para el período fiscal 2022.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad.

SEGUNDA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico de la Universidad.

TERCERA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruíz, Ph.D., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.

CUARTA: Notificar el contenido de la presente Resolución a los Sres. miembros del OCS.

QUINTA: Notificar el contenido de la presente Resolución a los Sres. Decanos de Facultad, Extensión y Campus.

SEXTA: Notificar el contenido de la presente Resolución a los señores/as Decanos /as de Facultades, Extensiones y de la Unidad Académica de Educación Técnica y Tecnológica Superior; Directores de carreras, Direcciones Académicas e Investigación; Direcciones Administrativas y Órganos Administrativos y Apoyo.

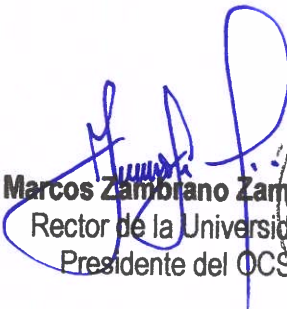
SEPTIMA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Presidente de la Asociación de Profesores, de Empleados y Trabajadores y al Sindicato Único de Trabajadores.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los diecisiete (17) días del mes de enero de 2022, en la Primera Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.


Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD
Rector de la Universidad
Presidente del OCS




Ab. Yolanda Roldán Guzmán, Mg
Secretaria General



